REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501673, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 20226, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con las parcelas núms. [redacted]81 y [redacted]01, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], Quintín [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. [redacted], de

fecha 24 de enero de 2024, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501673, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]: en consecuencia: **SEGUNDO**: REVOCA, la sentencia la sentencia núm. [redacted] de fecha 24 de enero del 2024, DICTADA POR EL Tribunal de Tierras de jurisdicción Original en Montecristi, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación a las parcelas números [redacted]81 y [redacted]1, resultantes de deslinde practicado dentro de la parcela originaria núm. 23. del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi: y este tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO**: ACOGE, la Litis sobre derechos registrados tendente a demanda en desalojo con relación a las Parcelas números [redacted]81 y [redacted]01. del municipio de Guayubín. provincia de Montecristi: interpuesta por el señor [redacted]. en contra de los señores [redacted], [redacted]. [redacted]. [redacted]. [redacted]. [redacted]. [redacted]. [redacted]. y el Instituto Agrario Dominicano. por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** ORDENA, a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y su hijo [redacted] y [redacted] el desalojo de las porciones ocupadas de manera ilegal dentro de las parcelas números [redacted]81 y [redacted]01, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, propiedad del señor [redacted]

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Acosta Espinal, en la siguiente proporción: Dentro de la parcela núm. [redacted]01, se ordena a la señora [redacted], desalojar una porción de 585.21 metros cuadrados. Dentro de la parcela núm. [redacted]81, se ordena desalojar las siguientes porciones: a) el señor [redacted], una porción de 1,255.76 metros cuadrados: b) La señora [redacted], una porción de 1,019.95 metros cuadrados: c) La señora [redacted] y su hijo [redacted], una porción de 814.90 metros cuadrados: d) La señora [redacted] y su hijo [redacted], una porción de 1.424.29 metros cuadrados; **QUINTO:** ORDENA, al Registrador de Títulos de Montecristi, CANCELAR. la nota preventiva inscrita en el registro complementario de las parcelas de referencia en virtud del presente proceso judicial. **SEXTO:** COMPENSA, las costas del proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Montecristi. para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69.7 de la Constitución, artículos 1315 y1316 del Código Civil y Jurisprudencia TC/0043/12 y SCJ. **Segundo medio:** Falsa aplicación e interpretación errónea del artículo 180 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación de la ley sobre reforma agraria; violación de derechos adquiridos y situación jurídica agraria previa. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 712 y

2229 del Código Civil y del artículo 120 de la Ley 108-05. **Quinto medio:** Contradicción de motivos. **Sexto medio:** Violación del principio de congruencia, artículo 12 CPC y art. 69.7 Constitución. **Séptimo medio:** Violación del debido proceso, del principio de inmediación de los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, del artículo 16 de la Ley 108-05 y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la SCJ" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad del recurso, por no haber depositado el acto mediante el cual realizó el emplazamiento, en virtud de las disposiciones del párrafo II, artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. De igual forma, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, al tenor de las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, toda vez que en el

indicado memorial no se llama a todas las partes que forman parte del proceso.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial el 6 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de febrero de 2026.

13. En ese orden, esta sala comprueba el incumplimiento del referido depósito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

14. En ese orden, no se evidencia de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la Ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento, procede acoger la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios incidentales ni los medios de casación que fundan el presente recurso de

casación, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501673, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da